

LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 215

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SANTANDER

CVE-2020-8228 *Notificación de decretos y auto 60/2020 en procedimiento de ejecución de títulos judiciales 54/2020.*

Don Emiliano del Vigo García, letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Santander,

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de ejecución de títulos judiciales, con el nº 0000054/2020 a instancia de IVÁN SÁEZ GÓMEZ frente a AUTOCARES TERÁN, SL, en los que se ha dictado decretos de fecha 8/09/2020 y 11/09/2020 y auto de fecha 18/09/2020, resolución del tenor literal siguiente:

DECRETO

SR./SRA. LETRADO/A DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
D./D^a. EMILIANO DEL VIGO GARCÍA.

En Santander, a 8 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente ejecución se ha procedido al embargo de los siguientes bienes muebles: Vehículos matrícula 7691GRN; 1712BST; 9957BHP; 6107GCZ; 4939GNT y 3428CXH.

SEGUNDO.- Los mencionados bienes podrían estar siendo utilizados por el ejecutado en una actividad productiva.

El transporte o almacenamiento de los mencionados bienes resultaría difícil y costoso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- A la vista de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa y el riesgo existente de deterioro de los bienes objeto de traba en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 626.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es procedente nombrar depositario judicial a fin de garantizar, en la medida de lo posible, su integridad y buen uso, considerando oportuno que recaiga tal nombramiento en la persona de D. JOSÉ IGNACIO TERÁN DE LAS CUEVAS, como Administrador único de la empresa AUTOCARES TERÁN, S. L.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo nombrar depositario de los bienes descritos en los antecedentes de hecho de esta resolución a D. JOSÉ IGNACIO TERÁN DE LAS CUEVAS, como Administrador único de la empresa ejecutado AUTOCARES TERÁN, SL.

- Con carácter general hago saber al depositario nombrado:

1. Que los bienes embargados, desde que se depositan, tienen la consideración de efectos o caudales públicos (art. 625 LEC).

2. Que es obligación del depositario conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del Tribunal, a exhibirlos al/a la Letrado/a de Administración de Justicia en el momento y forma que se le indique y a entregarlos a otra persona cuando sea requerido para ello (art.

CVE-2020-8228

LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 215

627.1 LEC), así como a su puesta a disposición del Juzgado(así como de las llaves y documentación de los mismos) al primer requerimiento, con los apercibimientos legales oportunos en caso de incumplimiento de la orden judicial.

3. Comunicar al Juzgado del lugar donde se hallan los vehículos en todo momento para el caso que se ordenara su eventual remoción y precinto, bajo los apercibimientos legales correspondientes a causa del quebranto de la orden Judicial y sus obligaciones legales.

4. Que hasta la entrega efectiva de los bienes, las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito incumben, sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento, al ejecutado y, si conocieran el embargo, a los administradores, representantes o encargados o al tercero en cuyo poder se encontraron los bienes (art. 627.2 LEC).

5. Que el incumplimiento de las obligaciones conllevará la remoción del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se hubiera podido incurrir (art. 627.1 LEC).

Por otro lado, considerando prudente considerar que los vehículos embargados pudieran estar afectos a proceso productivo de la empresa ejecutada, y continuando esta su actividad, dese cuenta al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, por término de DIEZ DÍAS, fin de poder solicitar la suspensión de la vía de apremio respecto a los mismos, en los términos previstos en el art. 277 LRJS.

En su día, una vez finalizadas todas las diligencias emprendidas para garantizar la localización y conservación de los vehículos embargados se procederá a su tasación en legal forma y, en su caso, a la subasta de los mismo en la forma prevista en la Ley.

Notifíquese este decreto a las partes, indicando que contra el mismo cabe RECURSO DE REPOSICIÓN, sin efecto suspensivo, ante este/a Letrado/a de Administración de Justicia, en el plazo de TRES DÍAS siguientes a su notificación.

Así por este Decreto lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

El/La Letrado/a de Administración de Justicia.

DECRETO

SR./SRA. LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
D./D^a. EMILIANO DEL VIGO GARCÍA.

En Santander, a 11 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el ejecutante IVÁN SÁEZ GÓMEZ, se ha presentado el anterior escrito solicitando se proceda a la mejora del embargo acordado sobre los bienes del ejecutado AUTOCA-RES TERÁN, SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dándose los presupuestos que se establecen en el artículo 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, insuficiencia de los bienes embargados, es procedente acordar la mejora del embargo de bienes solicitada por la parte ejecutante.

Para esta mejora de embargo se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 584, 592, 593, 605 y siguientes del mismo texto legal en cuanto a suficiencia, orden, pertenencia de los bienes al ejecutado y bienes inembargables.

LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 215

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la mejora del embargo sobre los bienes propiedad del ejecutado AUTOCARES TERÁN, SL hasta cubrir la suma 6.251 €, en concepto de principal, 600 € condenado por honorarios letrado, más 1.027,65 € que se calculan para intereses y costas, y decreto el embargo de:

Las pagos, retenciones, salarios, facturaciones o créditos pendientes de pago a favor de la ejecutada por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE CANTABRIA y TRANSPORTES TERRESTRES CÁNTABROS, SA debiendo consignar estas las cantidades referidas a la fecha de su vencimiento en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Órgano Judicial, bajo apercibimiento de las multas coercitivas que se les pudieran imponer conforma a lo previsto en el artículo 241 LRJS.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REVISIÓN por escrito ante el Órgano Judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta Depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco de Santander nº 3868000031005420, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así por este decreto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia.

AUTO nº 000060/2020

EL/LA Magistrado-Juez,

D./D^a. Nuria Perchín Benito.

En Santander, a 18 de septiembre de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2019 se dictó sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Estimo la demanda formulada por IVÁN ABRAHÁM SÁEZ GÓMEZ contra AUTOCARES TERÁN, S.L, y en consecuencia declaro nulo el despido del actor de fecha 15 julio 2019, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y a readmitir al trabajador en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir, a razón de 53,11 €/día, desde la fecha del despido hasta la efectiva readmisión y con descuento del periodo en situación de incapacidad temporal.

Así mismo condeno a la citada empresa a abonar al trabajador la cantidad de 6.251 euros en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales más los intereses legales desde la fecha de presentación de la papeleta de conciliación, 22 julio 2019.

Así mismo procede imponer a la empresa demandada las costas del proceso, incluidos los honorarios del letrado de la parte contraria hasta el límite de 600 euros".

Por DO de fecha 2 julio 2020 se declaró la firmeza de la citada sentencia.

LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 215

SEGUNDO.- El día 7 julio 2020 el actor presentó escrito de solicitud de incidente de no readmisión, dictándose Auto de fecha 8 julio requiriendo a la empresa AUTOCARES TERÁN, S.L, para que reponga al trabajador en su puesto de trabajo en el plazo de tres días, haciéndole saber que de no verificarlo se podrán adoptar, a instancia de parte, las medidas que dispone el art. 284 LRJS.

TERCERO.-Habiéndose acordado la celebración de incidente a instancia de la parte ejecutante, ha tenido lugar éste, a la que compareció la actora, sin que lo hiciera la demandada pese a la citación practicada, efectuándose las alegaciones que constan en el acta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La obligación de readmitir al trabajador, impuesta al empresario en sentencia firme que declare la nulidad del despido o cuando la opción en favor de la readmisión corresponda al trabajador, debe cumplirse en sus propios términos conforme al art. 282.1 LRJS.

En el supuesto de autos resulta acreditado, por "ficta confesio" de la empresa que no se ha procedido a la ejecución regular del Fallo de la sentencia porque no se ha procedido a readmitir al trabajador a pesar del requerimiento judicial realizado en auto de fecha 8 julio 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 281 LRJS procede:

- 1) Declarar extinguida la relación laboral entre las partes a fecha de esta resolución.
- 2) Acordar que se abone al trabajador la indemnización por despido a calcular desde la fecha de inicio de la prestación de servicios hasta la fecha de la presente resolución.
- 3) Acordar que se abone al trabajador los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente resolución, a razón de 53,11 euros diarios, si bien a tenor de lo dispuesto en el Fallo y como la parte ejecutante no acredita que se haya producido el alta médica del trabajador, dicha cantidad se cuantificará en la presente fase de ejecución de esta resolución una vez se tenga constancia en su caso del alta médica.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

- 1) Declarar extinguida la relación laboral a fecha de la presente resolución.
- 2) Acordar que la empresa abone al trabajador una indemnización por importe de 2.628,95 euros.
- 3) Acordar que se abone al trabajador los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente resolución, a razón de 53,11 euros diarios, si bien a tenor de lo dispuesto en el Fallo y como la parte ejecutante no acredita que se haya producido el alta médica del trabajador, dicha cantidad se cuantificará en la presente fase de ejecución de esta resolución una vez se tenga constancia en su caso del alta médica.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido, sin perjuicio del cual se llevará a efecto.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta Depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco de Santander nº 3868000064005420, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

CVE-2020-8228

LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 215

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.
El/La Magistrado/a.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a AUTOCARES TERÁN, SL, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 2 de noviembre de 2020.
El letrado de la Administración de Justicia,
Emiliano del Vigo García.

[2020/8228](#)

CVE-2020-8228